

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Suelaflex, S. A.
Abogado(s) : Lic. José Santiago Reinoso Lora.
Recurrido(s) : Rómulo Santos.
Abogado(s) : Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Suelaflex, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la sección el Limonal, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Francisco González De León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 16781, serie 10, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Santiago Reinoso Lora, abogado de la recurrente, Suelaflex, S. A.; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de noviembre de 1994, suscrito por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 62455, serie 32, con estudio profesional en la casa No. 48, de la calle Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en el Edificio Escorial, apartamento B-32, de la calle Manuel de Jesús Troncoso De la Concha No. 38, Ensanche Piantini, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Suelaflex, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 20 de diciembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0156187-0, con estudio profesional en la Casa No. 65 de la calle General Cabrera esquina Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la Casa No. 275 de la calle Barney Morgan, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido, Rómulo Santos; Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 13 de mayo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la demanda de fecha 16-9-92, incoada por el trabajador demandante Rómulo Santos contra la empresa demandada Suelaflex, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haber la parte demandante probado los hechos de la demanda y por haber el trabajador demandante Rómulo Santos violentado los artículos 88, ordinal 3ro. y 4to., y 45, ordinal 2do. y 4to. del nuevo Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se condena al trabajador demandante Rómulo Santos por ser parte perdedora o parte subcumbiente al pago de las costas en distracción de las mismas a favor del Lic. José Santiago Reinoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia laboral No. 170, dictada en fecha 13 de mayo de 1994, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Rómulo Santos por parte de la empresa Suelaflex, S. A. y el contrato de trabajo que los unía resuelto por causa de la indicada empresa, por lo que, en tal virtud, condena a la empresa Suelaflex, S. A., a pagar al señor Rómulo Santos los valores siguientes: a) la suma de Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos Oro con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,879.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos Oro Con Cuatro Centavos (RD\$9,131.04), por concepto de 136 días por auxilio de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$9,600.00), por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$244.44), por concepto de salario de navidad; y e) la suma de Novecientos Treinta y Nueve Pesos Oro Con Noventa Y Seis Centavos (RD\$939.96), por concepto de compensación de vacaciones proporcionales; **TERCERO:** Se condena a la empresa Suelaflex, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a las disposiciones de la ley (Principio IV y artículos 45, 87, 88, 89, 90, 91, 534, del Código de Trabajo; 1315 y 1352,

del Código Civil); falta de base legal; Segundo Medio: Ausencia de motivación;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada "condena a la empresa Suelaflex, S.A., a pagar en favor del señor Rómulo Santos, los valores siguientes: a) la suma de Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,879.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos Oro con Cuatro Centavos (RD\$9,131.04), por concepto de 136 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$9,600.00) por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$244.44), por concepto de navidad; e) la suma de Novecientos Treinta y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$939.96), por concepto de vacaciones proporcionales", lo que asciende al monto de Veintiún Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con Treinta y Seis Centavos (RD\$21,795.36);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la tarifa No. 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de Diciembre de 1991, que fijaba un salario mínimo de RD\$1,456.00, mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$29,120.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Suelaflex, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.